TESIS DOCTORAL

LA CADUCIDAD DE DERECHOS EN EL DERECHO LABORAL

ANDRES BEJARANO HERNÁNDEZ

Esta tesis doctoral ha sido elaborada bajo la dirección del Doctor *MANUEL* RAMON ALARCÓN CARACUEL, Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la Universidad Pompeu Fabra

derecho por el simple transcurso del plazo establecido por la Ley para su ejercicio útil" (..), lo que "como es natural, debería conducir teóricamente a negar toda posibilidad de interrupción en dicho plazo, salvo aquellas causas de suspensión o de interrupción que el propio legislador reconozca expresamente", que es lo que ha hecho la LPL de 1958 "al atribuir esos efectos interruptores a la conciliación sindical (art. 52) y al disponer en el artículo 95, nuevo comienzo del cómputo cuando erróneamente dirija el productor su demanda contra persona que no tenga la cualidad de patrono, o cuando en el artículo 125 deja en suspenso el plazo para el ejercicio de las acciones en tanto se resuelven las reclamaciones gubernativas de los Agentes ferroviarios, o cuando en el artículo 108 dispone su interrupción mientras se agota la vía gubernativa previa en el despido de personal obrero de FET y de las JONS" [23].

Como se observa, el Texto Refundido de Procedimiento Laboral de 1958, además de confirmar o matizar la doctrina jurisprudencial, introducía, asimismo, innovaciones, alguna de las cuales -sobre todo la plasmada en el art. 95- venía a suponer un cambio tan radical, que algunos autores de la época llegaron a preguntarse si acaso con las innovaciones antedichas no se había desvirtuado el concepto específico de la caducidad, reduciendo, de hecho, su figura dentro del referido Texto, a la de una normal prescripción [24].

---

[23] JIMENEZ ASENJO, L.S. y MORENO MORENO, J.A., *Comentarios al Procedimiento Laboral español*. Primera Parte, 1959, Ed. Acervo, p. 303.

[24] CORNIERO / ALVAREZ DE MIRANDA, ob. cit. p. 64.

Efectivamente, el art. 95 disponía que "si se promoviese demanda por despido contra una persona a la que erróneamente se atribuya la cualidad de patrono y se acreditase en juicio que lo era un tercero, podrá el trabajador promover nueva demanda contra éste, sin que comience el cómputo del plazo de caducidad hasta el momento en que conste quién sea el empresario". Este precepto, que venía a poner remedio, como ya proponían algunos tratadistas de la época [25], al grave problema que de continuo solía plantearse en las Magistraturas de Trabajo, cual era el de considerar caducada la acción nuevamente ejercitada cuando la primera vez lo había sido con error en la persona del demandado, si bien mereció la general aprobación de la doctrina, dada su función tutelar social [26], hizo albergar serias dudas sobre la naturaleza jurídica del plazo fijado para impugnar la acción por despido, habida cuenta de que con dicha innovación se alteraba "algo tan delicado como el principio de caducidad tal como hasta ahora era entendido por la doctrina y por la jurisprudencia (la acción nacida al amparo del mismo una vez ejercitada no podía ya rehabilitarse, si lo había sido defectuosamente)" [27].

Sin embargo, en lo que no había duda alguna era en la necesidad de variar el criterio inflexible que, hasta ese momento, venía sentando la jurisprudencia, que imposibilitaba

---

[25] HERNAINZ MARQUEZ, M., *Tratado elemental de Derecho del Trabajo*. 2ª ed., 1951, p. 357; MENENDEZ-PIDAL, J., ob. cit. p. 459.

[26] CORNIERO/ALVAREZ DE MIRANDA, ob. cit. p. 64; DE LA TORRE ARREDONDO, L., *Aspectos singulares de nuestro Derecho del Trabajo ante el jurista social*. Ed. Bosch, 1959, p. 353.

[27] DE LA TORRE ARREDONDO, L., ob. cit. p. 352.

ejercitar útilmente la acción contra el empresario verdadero al considerarse caducada la acción por demandar al empresario aparente. Precisamente, la propia jurisdicción social ya había intentado arbitrar soluciones al problema, como fue la basada en la teoría de la continuidad procesal, que permitía al trabajador, en el curso del mismo procedimiento, ampliar su demanda contra el verdadero empresario, criterio que, si bien venía siendo seguido en la práctica por muchas Magistraturas de Trabajo, resultaba forzado desde una perspectiva procesal. A todo ello vino a poner término el legislador del TRPL de 1958 al disponer en el precepto del art. 95 que en los casos de error no comenzaría el cómputo del plazo de caducidad hasta el momento en que constase quién era el empresario; de esta forma se conciliaba el principio de la rigidez o automatismo del plazo de caducidad con el de la defensa de los intereses del trabajador, a quien el error padecido impedía la nueva reclamación [28], lo que no deja de ser un antecedente *avant la lettre* de facilitación del derecho a la tutela judicial efectiva.

La segunda innovación venía expresada en el art. 52, a cuyo tenor, "la presentación de la demanda de conciliación sindical interrumpirá (*rectius*: suspenderá) los plazos de caducidad de acciones y se reanudará su cómputo a partir del día siguiente de intentada aquélla o transcurridos quince días sin que se haya celebrado". Esta innovación venía a poner fin a la reiterada jurisprudencia que, hasta ese momento, venía remarcando el hecho de que al tener naturaleza caducitaria el plazo concedido para

---

[28] JIMENEZ ASENJO / MORENO, ob. cit. pp. 312 y 313.

impugnar el despido, su transcurso no podía estimarse "interrumpido" por la presentación de la papeleta de conciliación sindical.

Estas innovaciones se mantuvieron en los Textos refundidos del Procedimiento Laboral que se vinieron sucediendo, que, asimismo, fueron clarificando algunas situaciones que, frecuentemente, habían originado jurisprudencia contradictoria. Así, en el art. 50 del TRPL de 17 de enero de 1963 se explicitaba el efecto suspensivo que sobre el plazo de caducidad producía la reclamación previa administrativa exigida por el art. 145 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 para poder demandar al Estado u Organismos dependientes de él, reclamación que, en todo caso, se entendía denegada por silencio administrativo por el transcurso de un mes, en que volvía a reanudarse el cómputo del plazo de caducidad; fórmula esta que se mantuvo en los sucesivos textos de procedimiento laboral de 21 de abril de 1966 y 17 de agosto de 1973.

10.- La regulación del plazo de caducidad para ejercitar la acción por despido en la normativa vigente

Siguiendo el precedente que inició la LCT de 1944, la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores establece un plazo de caducidad para impugnar el despido. Así, el art. 59.3 señala que "el ejercicio de la acción contra el despido o resolución de contratos temporales caducará a los veinte días siguientes de aquél en que se hubiera producido", siendo "los

días hábiles y el plazo de caducidad a todos los efectos", quedando "interrumpido el plazo de caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación".

Las diferencias más remarcables que ofrecía el nuevo texto legal en comparación con la normativa anterior (art. 35 del Decreto-Ley de 4 de marzo de 1977 de Relaciones de Trabajo) era, en primer lugar, que se aumentaba de quince a veinte días el plazo de caducidad, no contemplándose la posibilidad de que pudiera prorrogarse, como acontecía en la normativa precedente, que preveía la prórroga por tres días si el lugar de trabajo era distinto de la localidad en que residía la Magistratura de Trabajo. Otra diferencia significativa que aportaba el nuevo texto legal era el de la incorporación expresa de la doctrina sentada por nuestra jurisprudencia que entiende que el plazo de caducidad y la caducidad misma entran en juego a partir del acto o conducta inequívoca del empresario, es decir, que caduca tanto la acción por despido, ya sea improcedente o sea nulo, como cualquier otro acto resolutivo de la relación laboral de forma unilateral por parte del empresario, configurando, en consecuencia, en un sentido amplio, la noción del despido. Una última diferencia que respecto a las normas sustantivas precedentes contiene el texto estatutario es la de señalar expresamente los efectos "interruptivos" (en realidad, suspensivos) que sobre el plazo de caducidad produce el preceptivo intento de conciliación.

A su vez, la vigente Ley de Procedimiento Laboral de 27 de abril de 1990, al igual que disponía la anterior ley procesal laboral de 13 de junio de 1980, reitera, quizás innecesariamente, en su art. 103.1 lo dispuesto en el art. 59.3 ET, señalando que "el trabajador podrá reclamar contra el despido, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que se hubiera producido" y corrobora que "dicho plazo será de caducidad a todos los efectos".

Por su parte, el numeral segundo del citado artículo contempla y regula el supuesto de reclamación contra empresario aparente en idéntico sentido a como venía plasmado en el art. 99 de la LPL de 1980 y en los precedentes textos refundidos del procedimiento laboral.

Asimismo, y en similares términos a los utilizados en la anterior ley procedimental, la LPL de 1990 contiene una serie de reglas que vienen a configurar el régimen jurídico de la acción por despido. Así, los arts. 65 y 73 regulan, respectivamente, los efectos suspensivos (corrigiendo la imprecisión del ET al hablar de "interrupción") del cómputo del plazo de caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación y la interposición de la reclamación administrativa previa a la vía judicial para poder demandar al Estado, Comunidades Autónomas, entidades locales u organismos autónomos dependientes de los mismos.

II.- CONCEPTO DE CADUCIDAD

1.- Consideraciones generales sobre los diversos criterios distintivos entre la caducidad y la prescripción elaborados por la doctrina.

Las posiciones de la doctrina, esencialmente la italiana, han ido cubriendo distintas etapas, desde aquella -ya superada- que negaría que la prescripción y la caducidad sean conceptos diferentes, en cuanto que ambos institutos se fundamentan en la falta de ejercicio de un derecho dentro de un determinado período de tiempo con la consiguiente extinción del mismo, siendo idénticos en la causa y en sus efectos [29], pasando por aquella otra postura consistente en establecer una distinción radical entre ambos conceptos al partirse de la premisa de que con la aplicación del instituto de la caducidad no es que se extinga el derecho con el transcurso del tiempo sino que se impide la adquisición del derecho por el transcurso inútil del plazo -el

---

[29] En este sentido, MELUCCI, en *Lezioni di istituzioni di diritto civile*, para quien "es errónea e inútil la distinción", ya que "si se toma por base la diversidad de los derechos, que por causa del defecto de ejercicio se extinguen, la distinción no significaría la existencia y el funcionamiento de dos diversos institutos, sino simplemente la presencia de dos categorías de derechos y de negocios jurídicos diversos gobernados por un solo y mismo instituto. En otras palabras, la caducidad se resolvería en un expediente terminológico destinado a hacer resaltar la índole y el contenido de un determinado grupo de derechos y de negocios jurídicos", pp. 798 y ss. cita tomada de PUGLIESE, G., ob. cit. p. 291. También SANTORO-PASSARELLI, F., sostuvo en un primer momento -vid *Prescrizione e decadenza*, en Riv. dir. civ., 1926- que no existía ninguna diferencia conceptual entre la caducidad y la prescripción, p. 558, cita tomada de RUPERTO, C., *Prescrizione e decadenza*, UTET, 1968, p. 419.

derecho o acción no llega a nacer-, mientras que en la prescripción el derecho nace con duración indefinida, y sólo se pierde cuando haya negligencia en usarlo [30], hasta llegar a una posición intermedia, hoy dominante en la doctrina italiana, en la que, admitiéndose la diferencia conceptual existente entre la prescripción y la caducidad, regulada ya esta última en el Código Civil italiano de 1942, se reconoce no obstante la proximidad de las dos figuras al operar ambas en la extinción de derechos y acciones [31].

Siguiendo la reseña de las teorías elaboradas bajo el nuevo Código Civil italiano antes citado que recoge RUPERTO [32], se resumen seguidamente aquellas que consideramos más significativas.

Así, partiendo de una premisa fundamental en la teoría de

---

[30] Esta es la tesis de GIUSIANA, E., *Decadenza e prescrizione*, 1943, que señalaba que mientras que la prescripción determina la extinción de un derecho, la caducidad, por contra, "impide la posibilidad de que se verifique uno de los elementos de la pretensión jurídica, en cuanto ha transcurrido inútilmente el tiempo dentro del cual habría podido verificarse (..), con lo que deviene imposible la producción de un efecto jurídico dado", pp. 14 y 33, cita tomada de RUPERTO, C., ob. cit. p. 421.

[31] Vid. GRASSO, B., *Sulla distinzione tra prescrizione e decadenza*, Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile, 1970, para quien, en realidad, "la prescripción en sentido estricto y la caducidad son dos modos de ser del mismo fenómeno extintivo y liberativo -que podría definirse prescriptivo en sentido amplio-, persiguiéndose idéntica exigencia de liberación en una y otra hipótesis", lo que, en definitiva, no deja de ser un retorno o "redescubrimiento de la unidad" básica entre los dos institutos, al tutelar ambos la misma exigencia de certeza e idéntico interés del sujeto pasivo, diferenciándose únicamente en la más fuerte tutela de la certeza jurídica que se logra a través de la caducidad, pp. 890 a 892.

[32] RUPERTO C., ob. cit. pp. 419 y ss.

GIUSIANA, que entendía que el fenómeno de la caducidad se localiza fuera de la esfera de aplicación del derecho subjetivo, SANTI ROMANO, tras resaltar la necesidad de distinguir y contraponer la figura del derecho subjetivo con la del poder o potestad, afirmaba que así como "la prescripción determina la extinción de un derecho, la caducidad supone no la extinción de un poder, sino la imposibilidad de ejercitarlo en un singular caso, aunque el mismo poder permanezca vivo en todos los otros casos en los que intervenga". Contra la teoría de SANTI ROMANO -ciertamente discutible- se han vertido muchas y variadas críticas. Así, se ha dicho que sus resultados se contradicen con el derecho positivo, porque de esa forma se llega a retener en el tiempo la posibilidad de impugnación de un negocio inválido.

SARACENO, por su parte, después de haber observado que el examen de las normas del "codice civile" revela como los plazos de prescripción son normalmente más largos que los de caducidad, opinaba que debería hablarse de caducidad "sólo cuando la ley ponga al servicio de un derecho o de una potestad un plazo más breve que el de la prescripción ordinaria y no hable explícitamente de prescripción". Este criterio, que, a falta de otro mejor, podría constituir, como señalaba TRIMARCHI, "una prima lontanissima aprossimazione" a la solución del problema, fue, obviamente, refutado.

Otros autores, por el contrario, partiendo de la distinción de funciones atribuidas a los dos institutos, llegan a la conclusión, como es el caso de CANDIAN, de que mientras la

prescripción se aplica al ejercicio de derechos reales o de crédito, y por consiguiente no hay incertidumbre alguna que eliminar, la caducidad, por el contrario, se aplica "cuando es objetivamente incierto que el sujeto de la potestad quiera valerse de ella, obrando en consecuencia; y, hasta que esta incertidumbre dura, subsiste una situación ambigua, un estado de suspensión de la relación que es oportuno eliminar en bien de la certeza jurídica". La mayor objeción que se hizo a esta tesis la realizó el propio CANDIAN, cuando admite la incoherencia entre tal criterio y muchas normas de la ley, en particular aquellas que someten a prescripción en lugar de caducidad las acciones de nulidad y de rescisión, y por consiguiente sostiene que dicho criterio se aplica sólo cuando el legislador no ha establecido expresamente la prescripción o la caducidad. Es por ello que MAGAZZÚ afirma que, en lo referente a la idea de certeza, "es más exacto decir que el interés (externo a la esfera del titular del derecho y del cual es normalmente portador el sujeto pasivo de la relación) se traduce en la exigencia de que un acto (de ejercicio del derecho o diverso) específicamente previsto (en la ley o en el negocio jurídico) se realice dentro de un plazo perentorio".

Como se observa, resulta difícil hallar un criterio distintivo definitivo entre la caducidad y la prescripción a través de la expresada doctrina. A ello, sin duda, ha contribuido el hecho de que, a diferencia de la doctrina surgida bajo el anterior "codice civile" -que no contenía norma alguna sobre la caducidad y obligaba a una mayor exégesis de sus normas no

referidas a la caducidad-, la doctrina surgida tras promulgarse el nuevo "codice" de 1942 ha debido partir de otras premisas, habida cuenta de que en éste se contiene una regulación específica de la caducidad, que, además de establecer un distinto régimen según que se trate de materias referidas a derechos disponibles o indisponibles, contempla la posibilidad de aplicar el régimen jurídico de la prescripción a ciertos plazos de caducidad.

Por lo que concierne a la doctrina española, es cita obligada la distinción que entre caducidad y prescripción efectuaron los primeros estudiosos del tema en nuestro país. Así, ALAS, DE BUEN y RAMOS, señalan como nota distintiva: que por la caducidad se extingue fatalmente el derecho en el término fijado, mientras que por la prescripción puede subsistir indefinidamente mediante la ejecución de los actos interruptivos establecidos por la ley [33]. Este método distintivo, aunque es criticable ya que coloca el consiguiente antes que el antecedente (no se responde a la pregunta sobre cuáles son los casos en que se darán esos distintos efectos), supone, de todas formas, y como observa DE CASTRO, un proceder prudente, ya que, "a falta de mandato legal, lo que importa es saber si los caracteres y efectos que se nos dicen propios de los plazos de caducidad (no ser interrumpibles, ser irrenunciables, aplicables de oficio) corresponden a la naturaleza y finalidad de la institución, en la que se encuentra

[33] ALAS, DE BUEN y RAMOS, ob. cit. p. 80.

señalado un plazo para el ejercicio de un derecho o facultad"[34].

Cabe asimismo citar la acertada distinción entre ambas figuras que efectúa el propio DE CASTRO. Así, para este autor, "se podría decir que la prescripción acarrea la muerte de derechos, que envejecen en total inactividad; mientras que el derecho caducable -que nace con un plazo prefijado, llevando consigo el señalamiento del *punctum temporis* final-, cuando se ejercita en el plazo marcado, desaparece, produciendo otra situación jurídica, o bien muere por no haberla creado en el tiempo establecido" [35].

2.- La prescripción extintiva como modo normal de extinción de derechos por el transcurso del tiempo.- Concepto, ámbito objetivo y caracteres de la prescripción extintiva

Es evidente que, sea cual sea el criterio que se adopte cuando se pretenda establecer las diferencias entre la caducidad y la prescripción, para intentar construir una teoría de la caducidad debe partirse, en todo caso, de un previo análisis de la institución jurídica de la prescripción.

En efecto, si se tiene en cuenta que, como ya advirtiera DE CASTRO, "el Código Civil considera la prescripción como el modo normal de extinción de los derechos y acciones de cualquier clase

---

[34] DE CASTRO, F., *Temas de Derecho Civil*, 1972, p. 173.

[35] DE CASTRO, F., ob. cit. p. 174.

que sean (arts. 1930, 1964)" [36], se hace necesario determinar, siquiera sea de forma somera, las características esenciales de este instituto jurídico, al margen de que las mismas se irán poniendo de manifiesto simultáneamente al estudio de los caracteres de la caducidad.

2.1. Concepto

Por prescripción extintiva, entendemos con la doctrina a nuestro juicio más acertada, "aquel modo de extinguirse los derechos y las acciones (art. 1930), por el mero hecho de no dar ellos adecuadas señales de vida (arts. 1899, 1973), durante el plazo fijado por la Ley (art. 1961)" [37].

2.2. Ambito objetivo.- Los derechos prescriptibles

Del examen de los artículos que el Código Civil dedica a la regulación de la prescripción extintiva (arts. 1961 y ss.), la generalidad de la doctrina coincide en señalar que el objeto de la prescripción son los derechos y acciones patrimoniales, tanto las reales, es decir, las relativas a un derecho real (por ejemplo, treinta años sobre los bienes inmuebles -art. 1963 CC-, seis años sobre los bienes muebles -art. 1962 CC-), como las personales, o sea, las referidas a un derecho no real (por ejemplo, las que no tengan señalado otro término especial, quince años -art. 1964 CC *in fine*-; las que lo tengan, el que se marque

---

[36] DE CASTRO, F., ob. cit. p. 173.

[37] DE CASTRO, F., ob. cit. p. 145.

-vid. arts. 1966, 1967 y 1968 CC-).

"De forma que por prescripción -señala ALBALADEJO- se extinguen en principio todos estos (derechos o acciones patrimoniales) pero sólo ellos". El art. 1936 CC excluye de la prescripción a los derechos y acciones extrapatrimoniales, es decir, las *res extra commercium*. Ello no obstante, y como acertadamente observa el citado autor, "en algunos casos los derechos no patrimoniales pueden resultar afectados por el paso del tiempo, pero no por prescripción, sino por caducidad" [38].

2.3. Caracteres de la prescripción extintiva

Como señala ALBALADEJO, la prescripción significa, "no que algo nazca con un plazo de vida, sino que, si durante determinado tiempo está inactivo, no se puede luego imponer; sólo sigue siendo exigible, si no se le deja en desuso". Por consiguiente, el plazo de prescripción puede interrumpirse "por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor" (art. 1973 CC). Así pues, el tiempo se cuenta "desde que hay inactividad del derecho y, por eso, si después de nacer se le ejercita, el tiempo se cuenta desde que la actividad cesa" [39].

---

[38] ALBALADEJO, M., *Derecho Civil*, Introducción y parte general, Tomo I, vol 2º, Ed. Bosch, 11ª ed., 1991, pp. 501 y 502.

[39] ALBALADEJO, M., ibid. p. 537.

3.- Definición de la caducidad en la doctrina y la jurisprudencia civil

No abundan en la doctrina definiciones de la caducidad que no sean simples distinciones entre ésta y la prescripción extintiva.

Entre las pocas definiciones autónomas cabe citar la de ALBALADEJO, para el que "caducidad significa que algo -generalmente una facultad o un llamado derecho potestativo, tendente a modificar una situación jurídica- nace con un plazo determinado de vida, y que, pasado éste, se extingue. Se trata, pues, de que la facultad o el derecho que sea es de duración limitada" [40].

Más conciso es DE CASTRO al definir la caducidad como "un medio de extinción para cierto tipo de derechos y facultades; extinción que se produce fatalmente al llegar el día final del plazo marcado para su ejercicio" [41].

PUIG BRUTAU, por su parte, señala que "la caducidad supone que nacido un derecho y nacida la acción para ejercitarlo, el hecho objetivo de la falta de ejercicio de este derecho durante el plazo señalado por la ley determina la pérdida de la facultad

---

[40] ALBALADEJO, M., ob. cit., p. 537.

[41] DE CASTRO, F., ob. cit., p. 174.

de poder modificar una situación jurídica preexistente" [42].

A su vez, GOMEZ CORRALIZA entiende por caducidad "aquella figura que determina, de modo automático e inexorable, la extinción de ciertos derechos, poderes o facultades, si no se realiza un acto específico dentro del plazo fijado a tal efecto por la ley" [43].

Sistematizando estas definiciones, podría elaborarse un concepto de caducidad y, en síntesis, podría afirmarse que la caducidad significa que ciertos derechos, facultades o poderes nacen con un plazo inexorable de vida fijado por la ley para su ejercicio y que, transcurrido el mismo sin ejercitar la correspondiente acción o acto específico establecidos para ello, aquéllos se extinguen.

La definición de caducidad que aporta la jurisprudencia de la Sala 1ª de nuestro Tribunal Supremo, que no debemos olvidar que ha sido quien ha introducido la figura de la caducidad en nuestro ordenamiento, no difiere sustancialmente de la ofrecida por la doctrina, salvo en el hecho de que tradicionalmente las sentencias de nuestro alto Tribunal han venido recogiendo en su definición tanto a la caducidad fijada por la ley (caducidad legal) como a la caducidad acordada por voluntad de las partes

---

[42] PUIG BRUTAU, J., *Fundamentos de Derecho Civil*, Ed. Bosch, Barcelona, 1979, Tomo I, vol. I, 2ª parte, p. 915.

[43] GOMEZ CORRALIZA, B., *La caducidad*, Ed. Montecorvo, Madrid, 1990, p. 52.

(caducidad convencional) [44], siendo considerada esta última por la mayoría de la doctrina como una subespecie de caducidad, una especie de caducidad impropia, reservándole la denominación de caducidad propia a la de origen legal.

Así, para nuestra jurisprudencia "la caducidad de la acción es el fenómeno o instituto por el que, con el transcurso de cierto período de tiempo que la Ley o los particulares fijan para el ejercicio de un derecho, éste se extingue; quedando el interesado impedido para el cumplimiento del acto o ejercicio de la acción". (STS de 26 diciembre 1970. Ar. 5635), definición que DE CASTRO transcribe en su obra y que considera "aceptable, si no fuera porque incurre en el defecto de encerrar en el mismo concepto las llamadas caducidad convencional y legal" [45].

Conviene, no obstante, reseñar que en alguna sentencia reciente, el Tribunal Supremo sólo hace referencia a la caducidad legal. Así, la STS de 22 de mayo de 1990 (Ar. 3832) señala que la caducidad "opera *ex lege* para determinar la pérdida de un derecho o acción por su no ejercicio durante el plazo señalado por la ley, sin que las partes y los Tribunales puedan contener su actividad y consecuencias extintivas, que se producen por el mero transcurso del tiempo, sin más...".

---

[44] Son frecuentes las sentencias del Tribunal Supremo, entre ellas la primera de 27 de abril de 1940 -Ar. 303-, en las que se acoge en su concepto no sólo la caducidad *ex lege*, sino también la caducidad convencional. (Vid. asimismo SSTS de 11-5-1966 -Ar. 2419- y de 26-12-1970 -Ar. 5635-).

[45] DE CASTRO, F., ob. cit. p. 173.

4.- La asimilación de la caducidad por el ordenamiento laboral

A diferencia de lo que sucede en el ámbito de nuestro ordenamiento civil, donde, a pesar de la meritoria labor jurisprudencial de aislar en cada caso los supuestos de caducidad e interpretar la voluntad legal a través de la dicción de los artículos del Código civil, persisten ciertas dudas sobre si la caducidad es algo realmente querido por el legislador de dicho Código, en el Derecho laboral tales dudas desaparecen totalmente cuando se constata que, una vez obtenida lo que podría llamarse una versión laboral de la caducidad a través de la elaboración jurisprudencial centrada intensamente alrededor de la acción por despido, "las normas laborales acogen entusiásticamente la figura, introduciéndola expresamente en su artículado" [46].

Precisamente, esta regulación específica en las normas laborales de un genuino régimen jurídico de la caducidad, que parece contradecirse con el que sobre dicho instituto han configurado la doctrina y la jurisprudencia civil, ha dado pie a que la doctrina laboralista se pronunciase en diversos sentidos sobre las posibles diferencias de régimen jurídico que puedan existir entre la caducidad laboral y la caducidad civil, entendida ésta como figura general del ordenamiento jurídico.

Antes de proceder a la exposición y valoración de estas divergentes posiciones doctrinales, conviene destacar la

---

[46] OJEDA AVILES, A., *La asimilación por el ordenamiento laboral de la caducidad de derechos*. R.P.S. nº 95, 1972, p. 56.

unanimidad que existe en la doctrina a la hora de señalar la imprecisión terminológica en la que incurrían nuestros textos procesales -imprecisión que aún persiste en el art. 59.3 del ET- al hablar de "interrupción" donde debiera decir "suspensión" de la caducidad por la reclamación previa administrativa y la presentación de la papeleta de conciliación ante el pertinente órgano administrativo; imprecisión que, como hemos dicho, ha sido subsanada por la vigente Ley de Procedimiento Laboral de 27 de abril de 1990, cuyos artículos 73 y 65 establecen, respectivamente, que la reclamación previa y la presentación de la solicitud de conciliación suspenderán los plazos de caducidad.

Efectuada esta precisión, nos centraremos en las encontradas posturas doctrinales que responden a la cuestión de si el ordenamiento laboral ha asimilado la caducidad con sus propios perfiles configurados por la doctrina y la jurisprudencia o si, por el contrario, se ha separado del régimen jurídico que comúnmente se predica en aquélla.

Uno de los autores más significados en señalar las diferencias de régimen jurídico entre la caducidad laboral y la caducidad civil -o caducidad en general- ha sido SUAREZ GONZALEZ. Para este autor, "nuestro ordenamiento jurídico-laboral se separa de la doctrina comúnmente admitida", cual es "que la caducidad no consiente interrupciones ni suspensiones", al regular que "la caducidad de la acción por despido se interrumpe por error en cuanto al patrono y se suspende por presentación de demanda de conciliación sindical y por la reclamación administrativa previa

exigida para demandar al Estado u Organismos dependientes de él"[47].

También CARMONA POZAS observa que "el contenido de la caducidad laboral en materia de reclamación por despido no es tan radical y automático, puesto que si bien en principio mantiene las notas de índole civilista de orden público en cuanto a su apreciación y no admitirse su renuncia, el Tribunal Supremo, en cuanto a la posibilidad de interrupción ha señalado la eventualidad de su admisión, siempre que se corresponda con los supuestos expresamente indicados por la ley" y aunque "la interpretación literal de estos preceptos permite deducir que la expresión "interrumpir" responde más bien a una naturaleza suspensiva, al menos por lo que se refiere al art. 49 (LPL 1980) y en parte sustancial al 52 (del mismo texto de 1980); por el contrario, el art. 99 (de LPL de 1980, y de idéntica redacción que el art. 103.2 de LPL de 1990), quebrando la puridad de la caducidad civilista, introduce decisivamente el término interruptivo en la caducidad laboral" [48].

No puede decirse que estén exentas de razón, hasta cierto punto, las observaciones de los citados autores, sobre todo, las más matizadas de CARMONA POZAS, porque, en mi opinión, SUAREZ GONZALEZ parte de una premisa errónea, cual es la de presuponer que la caducidad civil, es decir, la caducidad como figura

---

[47] SUAREZ GONZALEZ, F., ob. cit. pp. 92 y 93.

[48] CARMONA POZAS, F., *Despido: Caducidad de acciones*, en *Jurisprudencia Constitucional y Relaciones Laborales*, Centro de Estudios Constitucionales, 1983, p. 370.

general del ordenamiento jurídico "no consiente suspensiones", porque, como se tendrá ocasión de exponer, la más acertada doctrina considera factible y propio de la caducidad su posibilidad de suspensión, aunque sólo "en los casos expresamente previstos por la Ley" [49].

Pero, en cualquier caso, sí debe convenirse con estos autores y con la totalidad de la doctrina que la caducidad "no admite interrupciones de ningún genero" [50], y el hecho cierto es que a tenor de lo preceptuado en los sucesivos textos de procedimiento laboral que han venido regulando la demanda por despido contra el empresario aparente, lo que parece deducirse a primera vista es que el plazo de caducidad se interrumpe, habida cuenta de que, en este caso, el trabajador podrá promover una nueva demanda contra el empresario real "sin que comience el cómputo del plazo de caducidad hasta el momento en que conste quién sea el empresario" (art. 103.2 LPL).

Esta primera impresión debe, no obstante, descartarse, cabiendo afirmar que en la normativa laboral vigente no existe, en puridad, ningún supuesto en que se prevea la posibilidad de interrumpir el cómputo del plazo de caducidad, ya que el art. 103.2 de la LPL, que admite el error en la persona del demandado en la acción por despido, no contempla, en sentido estricto, un supuesto de interrupción, sino una acción distinta con su propio

---

[49] Por todos, ALONSO OLEA, M., *Derecho del Trabajo*, 1ª ed., 1971, p. 256, que lo reitera en las sucesivas ediciones de su obra.

[50] ALONSO OLEA, M., por la generalidad de la doctrina, ob. cit. p. 256.

plazo de caducidad, como oportunamente se verá (*vid. infra*: "Los supuestos de caducidad en el Derecho Laboral").

Acotada, pues, la cuestión en sus justos contornos, y volviendo al tema que nos ocupa, cual es el de si existen o no diferencias esenciales entre el régimen jurídico comúnmente predicado de la caducidad y el de la caducidad laboral, puede responderse anticipadamente que no, porque, como bien dice OJEDA AVILES, la versión laboral de la caducidad no es incongruente con el concepto que forjara la jurisprudencia civil, sino, antes bien, "moviéndose dentro de los límites marcados por la doctrina legal precedente, ha mejor desarrollado ciertos aspectos de ella", porque "el tinte especial que ha tomado la caducidad en la rama jurídica del trabajo es deudor de la fuerte polarización que ha sufrido sobre la acción de despido", ya que "al corresponder esta acción al trabajador, la influencia del principio *pro operario* ha inducido a la jurisprudencia a cuestionarse más detenidamente que en lo civil sobre el problema de las suspensiones e interrupciones que puedan acogerse en este ámbito del Derecho del trabajo, y a pronunciarse en una forma que, pareciendo heterodoxa a primera vista, guarda el mayor respeto a la corta tradición del concepto en nuestro Ordenamiento", y aunque ya se sabe "que un cambio cuantitativo -o de proporciones- desemboca finalmente en un cambio cualitativo en la estructura general del concepto, se puede decir que no existe en el momento presente <u>ninguna diferencia esencial</u> en la utilización por los laboralistas del mecanismo extintivo

contemplado" [51].

5.- La noción de caducidad en la doctrina científica laboralista

En términos generales, la doctrina laboralista no ofrece su propia noción de caducidad, limitándose la casi totalidad de autores a enunciar los distintos supuestos de prescripción y caducidad sin apenas abordar el tema o, simplemente, remarcando los distintos caracteres y regímenes jurídicos de ambas figuras, en forma idéntica, por otra parte, a lo que sucede en la doctrina civilista, a cuya configuración doctrinal, tanto legal como científica, de la caducidad, normalmente se remiten o resumen sucintamente.

De forma excepcional, algunos autores aportan su propia noción sobre el referido instituto. Así, CARMONA POZAS, tras sintetizar las diferencias más acusadas entre la prescripción y la caducidad que la doctrina civilista más cualificada ha señalado, define la caducidad como "aquel fenómeno jurídico que, tendiendo a evitar la incertidumbre que desde su nacimiento suscita, imprime al tráfico jurídico de las relaciones humanas una seguridad inaplazable, objetiva y de orden público" [52].

También OJEDA AVILES aporta su propia definición al señalar que "la caducidad es fundamentalmente un límite temporal interno

---

[51] OJEDA AVILES, A., ob. cit. pp. 56 y 57.

[52] CARMONA POZAS, F., ob. cit. p. 367.

del derecho subjetivo: el legislador dispone que el derecho "dure" o "se extinga" llegado un determinado momento; se concede al titular ese poder jurídico por tiempo determinado, y si dentro de él no lo ejercita no tiene ya posibilidad de hacerlo porque dicha prerrogativa se ha consumido por sí misma, ha muerto definitivamente" [53].

Es, precisamente, la definición dada por este autor la que más se ajusta a la ofrecida por la doctrina civilista, para la cual, en síntesis, puede afirmarse que la caducidad significa que ciertos derechos, facultades o poderes nacen con un plazo inexorable de vida fijado por la Ley para su ejercicio y que transcurrido el mismo sin ejercitar la correspondiente acción o acto específico establecido para ello, aquéllos se extinguen.

6.- La definición de la caducidad en la jurisprudencia laboral

Fue la ya mencionada STS de 7 de enero de 1941 la que no sólo fijó como de caducidad el plazo para ejercitar la acción por despido, sino que, además, aportó una definición sobre el citado instituto, que ha sido recogida por numerosas sentencias posteriores, así como por algunos autores [54], hasta el punto de convertirse en la clásica definición jurisprudencial de la caducidad.

---

[53] OJEDA AVILES, A., ob. cit. pp. 66 y 67.

[54] ALONSO GARCIA, M., *Curso de Derecho del Trabajo*, Ariel, 8ª ed., 1982, pp. 575 y 576; vid. asimismo DE LA VILLA GIL, L.E., GARCIA BECEDAS, G. y GARCIA-PERROTE, I., *Instituciones de Derecho del Trabajo*, 2ª ed. Centro de Estudios Ramón Areces, 1991, p. 761.

Así, para nuestra jurisprudencia, la caducidad, que es una modalidad extintiva con carácter propio, "nace exclusivamente de la voluntad del legislador, que, sin atender a la del sujeto del derecho, condicionó subjetivamente la existencia de éste por la idea "tiempo de ejercicio" (STS de 7 de enero de 1941 -Ar. 22-).

De esta definición pueden extraerse algunas conclusiones. Así, se observa, por un lado, el origen exclusivamente legal de la caducidad laboral configurada por nuestra jurisprudencia, que, por otra parte, coincide con la opinión mayoritaria de la doctrina científica, que sólo considera propia en sentido estricto a la caducidad legal, y, por otro, su implícita referencia a los efectos que produce la "modalidad extintiva" citada: la extinción del derecho sujeto a esa idea de "tiempo de ejercicio", que pudo, no obstante, evitarse de haberlo ejercitado dentro del período previamente determinado por la Ley.

De forma más explícita y amplia viene definido el instituto caducitario en la STS de 7 de octubre de 1949 (Ar. 1366), cuando señala que "la palabra "caducidad" significa siempre algo que se ha extinguido, y en la acepción del foro recae sobre los derechos u obligaciones que perdieron su existencia legal por transcurso de los plazos que la Ley a tal fin señala, no dependiendo la extinción del derecho de la voluntad de las partes, sino que está impuesta por el legislador". Ya en fechas más cercanas, nuestro Tribunal Supremo viene ofreciendo una definición descriptiva de la caducidad. Así, para la STS de 24 de septiembre de 1984 (Ar. 4460), "la caducidad figura en nuestro ordenamiento jurídico como

una institución que actúa automáticamente, siendo aplicable de oficio, opera *ex lege* para determinar la pérdida de un derecho o acción, por su no ejercicio durante el plazo señalado por la Ley; sin que las partes ni los Tribunales puedan contener su actividad y consecuencias extintivas, que se producen por el mero transcurso del tiempo, sin más".

III.- FUNDAMENTO DE LA CADUCIDAD

Si anteriormente decíamos que para intentar construir una teoría de la caducidad debe partirse de la institución jurídica de la prescripción, no cabe duda que uno de los elementos esenciales que puede ayudarnos a establecer las razones que motivan al ordenamiento jurídico a aplicar una u otra figura extintivas de derechos es el fundamento y la finalidad de cada institución, por lo que habrá que determinar cuál es la *ratio* que obliga a otros derechos y acciones a apartarse de la regla general establecida como modo normal de extinción de los mismos y, en su lugar, opere el instituto de la caducidad.

1.- Análisis previo del fundamento de la prescripción

Existen dos concepciones o teorías sobre cuál es el fundamento de la prescripción: la subjetiva y la objetiva. La primera justificaría la prescripción en la presunción de abandono o renuncia del derecho por la inercia del titular y operaría como una especie de sanción a su negligencia y descuido en el uso de sus derechos, mientras que la tesis objetiva hallaría el fundamento en el mantenimiento de la estabilidad de las relaciones jurídicas, siendo su finalidad la seguridad jurídica, que se consigue poniendo fin a la incertidumbre derivada del no ejercicio del derecho.

La doctrina de nuestro país parece decantarse

mayoritariamente por las tesis objetivas. Así, para ALBALADEJO, "no es acertado fundamentar la prescripción en el abandono presunto del derecho por su titular", porque "omisión hecha de la voluntad de éste, el derecho prescribe porque objetivamente transcurrió el plazo durante el que cabía imponerlo. Sólo inexactamente cabe decir que tal transcurso permite suponerlo abandonado" [55]. En igual sentido se expresa RIVERO al afirmar que justificar la prescripción al amparo de una presunción de abandono o renuncia del derecho choca "con el hecho de que la prescripción actúa incluso si el afectado demuestra que no hubo por su parte abandono ni renuncia del derecho o acción que no ejercitó a tiempo", lo que "demuestra que el fundamento de la prescripción se halla fuera de la posición personal del titular, y obedece a valores objetivos" [56]. A su vez, DIEZ PICAZO y GULLON entienden que "por lo que respecta al fundamento de la prescripción parece acertada la idea de que es una institución necesaria para el orden social y para la seguridad jurídica, introducida en atención al bien público" [57].

PUIG BRUTAU, por su parte, parece decantarse por una postura ecléctica cuando dice que "la prescripción se funda en la presunción de abandono de un derecho y en la necesidad de proteger la confianza depositada en el silencio mantenido

---

[55] ALBALADEJO, M., ob. cit., p. 499.

[56] RIVERO HERNANDEZ, F., *Elementos de Derecho Civil*, de LACRUZ, LUNA y RIVERO, Ed. Bosch, Barcelona, 1990, Tomo I, Vol. 3, pp. 355 y 356.

[57] DIEZ PICAZO, L. y GULLON BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho Civil*, Ed. Tecnos, Madrid, 7ª ed. 1989, p. 464.

respecto al mismo" [58].

Por el contrario, CANDIAN parece abonarse a la tesis subjetiva al entender que "no subsiste ninguna incertidumbre que sea necesario eliminar; es, por el contrario, normal que el sujeto de un crédito o de un derecho real quiera gozar el contenido o disponer de él; y, en coherencia con el principio que el ordenamiento jurídico garantiza así la satisfacción de los intereses, pero en cuanto tengan para el sujeto una importancia, y no de otro modo, la incuria prorrogada más allá de cierto término es sancionada con la cesación de la tutela legal, o sea, con la prescripción" [59].

A mi juicio, la prescripción acoge en su fundamento ambas concepciones, es decir, tanto el planteamiento individualista como el social. Éste como fundamento remoto y aquél como fundamento próximo. Efectivamente, la prescripción, en palabras de DIEZ PICAZO y GULLÓN, "protege un interés estrictamente individual, que es el interés del sujeto pasivo de los derechos o de las acciones, consistente en poder oponerse a un ejercicio tardío, cuando razonablemente no podría ya esperarse..." [60], y, en consecuencia, se sanciona la presunción de abandono o inercia del titular del derecho que podía haberlo ejercitado, máxime teniendo en cuenta las facilidades que le concede el propio

---

[58] PUIG BRUTAU, J., *Caducidad, prescripción extintiva y usucapión*, Ed. Bosch, Barcelona, 1988, p. 50.

[59] CANDIAN, A., *Instituciones de Derecho Privado*, Madrid, 1961, p. 469.

[60] DIEZ PICAZO, L. y GULLON BALLESTEROS, A., ob. cit. p. 464.

ordenamiento, no sólo en cuanto al tiempo para ejercitar el derecho -plazos generalmente largos- sino también para romper esa presunción de abandono del derecho utilizando cualquiera de las formas de interrupción de la prescripción establecidas en el art. 1973 del CC, que van desde su ejercicio ante los Tribunales o su reclamación extrajudicial por parte del acreedor, hasta cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor, lo que podría suponer, en un caso extremo, la prolongación indefinida del derecho, cosa, por otra parte, totalmente congruente con los derechos objeto de prescripción, como son los patrimoniales, que, por principio, protegen intereses individuales y son de duración ilimitada, aunque, como bien dice ALBALADEJO, "el poder público no debe protegerlos indefinidamente, y con el vigor con que dispensa esa protección en los casos normales, a los derechos que ni se usan por su titular ni son reconocidos por aquél sobre quien pesan, pues ello iría contra la seguridad jurídica general, que sufriría alteración si una situación que se ha prolongado durante largo tiempo sin ser impugnada, pudiera verse atacada, mediante acciones no hechas valer nunca por nadie" [61].

Nuestra jurisprudencia ha venido acogiendo indistintamente una y otra tesis. Así, la subjetiva fue citada frecuentemente en muchas sentencias dictadas hasta mediados de este siglo, al tiempo que numerosos fallos a partir de esta fecha acogían la tesis objetiva, aunque, en la actualidad son bastantes las decisiones que siguen fundamentando la prescripción en la presunción de abandono del titular del derecho, paralelamente a

---

[61] ALBALADEJO, M., ob. cit. pp. 498 y 499.

otra línea jurisprudencial que combina ambas tesis siguiendo un criterio ecléctico.

En síntesis, la jurisprudencia ha venido fundamentando la prescripción "no sólo sobre la necesidad de poner término a la incertidumbre de los derechos, sino sobre una presunción de abandono por parte del titular" (STS de 25 de septiembre de 1950 -Ar. 1406-) y "atendiendo necesidades de seguridad jurídica, como sanción a la inactividad, por parte del sujeto activo de un derecho..." (STS de 31 de octubre de 1978 -Ar. 3291).

2.- Fundamento y finalidad de la caducidad en la doctrina y la jurisprudencia civil

Al igual que sucede con el fundamento de la prescripción, cabe aquí presentar dos líneas de pensamiento: la subjetiva, que fundaría la aplicación del plazo de caducidad en la presunción de abandono del titular del derecho, y la objetiva, que, en gran medida, coincidiría también con el de la prescripción, es decir, poner fin a la incertidumbre derivada del no ejercicio del derecho y, por tanto, a la inseguridad jurídica.

La doctrina, de forma unánime, se inclina por la tesis objetiva, aunque existe una total diversidad de pareceres en lo concerniente a delimitar cuál sea ese elemento objetivo, es decir, el interés objetivo protegido por la caducidad.

Para ALBALADEJO el fundamento de la caducidad "se halla en

que con frecuencia la conveniencia exige que las situaciones jurídicas no estén permanentemente sometidas a la posibilidad de revisión, de forma que, aunque haya razones para permitir ésta, el que está facultado para ello, ha de hacerlo prontamente (según el plazo que en cada caso la ley estime adecuado) o pierde tal posibilidad" [62], de donde se infiere que, para dicho autor, esta incertidumbre resulta inconveniente, aunque no especifica para quién.

DE CASTRO, por su parte, entiende que "la fundamentación de la caducidad habrá que encontrarla en la especial naturaleza de los derechos afectados por ella", que, según el citado autor, son "derechos o facultades dirigidas a cambiar un estado, situación o relación jurídica, que desde su nacimiento originan una situación de duda, incertidumbre o amenaza; contraria por ello a la seguridad jurídica" [63].

PUIG BRUTAU señala que "la justificación de la caducidad está en la naturaleza del mismo derecho que caduca, que tiene una duración prefijada, por lo que el conocimiento del momento inicial implica necesariamente el conocimiento del final" y tras reseñar varias sentencias del Tribunal Supremo que fundamentan la caducidad en la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico, concluye diciendo que "en realidad se trata de que la oportunidad para el ejercicio de algunos derechos ha de tener límites precisos para no invadir más allá de lo necesario los

---

[62] ALBALADEJO, M., ob. cit. p. 539.

[63] DE CASTRO, F., ob. cit. p. 174.

justos intereses de los demás" [64].

De lo expresado por los citados autores cabría deducir, en primer lugar, que el fundamento remoto de la caducidad estaría, al igual que el de la prescripción, en la necesidad de acabar con la inseguridad jurídica, impidiendo que permanezcan indefinidamente inciertos los derechos. Pero, ¿cuál sería la fundamentación próxima de la caducidad, que, precisamente, la diferenciaría de la prescripción?.

GOMEZ CORRALIZA señala que así como "la prescripción (y también la usucapión) viene a resolver una situación de incertidumbre sobrevenida (...), la caducidad despeja una incertidumbre originaria, coetánea y consustancial con el derecho mismo", porque "los derechos sujetos a prescripción no nacen en una situación que ya *ab initio* implique incertidumbre, sino que ésta se produce posteriormente en virtud de circunstancias que, de alguna manera, pueden ser calificadas de anómalas" (..) mientras que "en los casos de caducidad el no ejercicio no es una causa anómala en la extinción del derecho sino algo que ya desde un principio aparece como una posibilidad preestablecida por el ordenamiento no para que, en principio, se ejerciten, sino para que su titular decida acerca de su ejercicio o no ejercicio" [65].

---

[64] PUIG BRUTAU, J., *Caducidad y prescripción extintiva*, Ed. Bosch, Barcelona, 1986, p. 13.

[65] GOMEZ CORRALIZA, B., ob. cit. pp. 154 y ss.

Esta, sin duda, aclaratoria exposición de dicho autor nos sirve para distinguir las diferencias existentes entre la fundamentación remota de la prescripción y la de la caducidad, pero no para averiguar cuál es la fundamentación próxima de la institución caducitaria, porque, siendo como es el Derecho una estructura jurídico-social para proteger de forma eficaz un conjunto de intereses de las personas, cabría preguntarse cuál es el interés protegido por la caducidad; en definitiva, cuál es el fundamento de la caducidad.

DE CASTRO nos daba la pauta para hallar una respuesta a la cuestión planteada cuando afirmaba que "habrá que encontrarla en los derechos afectados por ella". Por consiguiente, habrá de averiguarse cuáles son esos derechos o facultades para cuyo ejercicio se les reserva un plazo -generalmente corto y siempre perentorio- para que sus titulares decidan si los ejercitan o no, y cuál es el motivo para encorsetar su ejercicio en tan corto y fatal plazo, so pena de extinción del derecho en caso de no hacerlo.

Indiscutiblemente no se tratará de derechos patrimoniales -cuya duración puede prolongarse indefinidamente utilizando los mecanismos interruptores de la prescripción-, sino de derechos que permiten a su titular, de forma unilateral, constituir, modificar o extinguir una situación subjetiva, aunque con ello se interfiera la esfera patrimonial de otro, que no puede evitarlo -los denominados derechos potestativos (*vid. infra*, capítulo II)-, que, como decía DE CASTRO, "desde su nacimiento

originan una situación de duda, incertidumbre o amenaza", por lo que se requiere una cierta celeridad en su ejercicio en aras del interés público. Condición que ha de resolverse sin dilación, aunque sea otra la voluntad de los particulares [66]. Es decir, este interés protegido por la caducidad trasciende los intereses individuales de las partes. Este es el hecho constatado por DIEZ PICAZO y GULLON, cuando señalan que "la caducidad protege un interés general, que es el interés comunitario en la pronta certidumbre de una situación jurídica, que se encuentra pendiente de una posible o eventual modificación" [67].

El interés protegido por la caducidad es, indudablemente, un interés público. JOSSERAND considera que la caducidad funciona como una "medida de policía jurídica" [68]. La finalidad social y pública es mucho más perceptible en la caducidad que en la prescripción. Así, para SARACENO, mientras que la prescripción representa una exigencia de la ley de la naturaleza (todo órgano que no se emplea se atrofia), la caducidad, en cambio, responde a la "exigencia política" de evitar toda incertidumbre [69]. Es decir, en la prescripción mueren intereses individuales, mientras

---

[66] DE CASTRO, F., ob. cit. p. 174.

[67] DIEZ PICAZO/GULLON, ob. cit., p. 468. En idéntico sentido, RIVERO, F., para quien "la idea de interés general, público, está regularmente presente en la caducidad", ob. cit. p. 377.

[68] JOSSERAND, L., *Cours de droit positif français*, 3ª ed. tomo II, nº 1006, cita tomada de CARBONNIER, J., *Droit Civil*, T-4/*Les Obligations*, 1985, p. 609.

[69] SARACENO, P., citado por BARASSI, L., *Instituciones del Derecho civil*, Tomo II, Ed. Bosch, Barcelona, 1955, pp. 601 y 602.

que en la caducidad mueren intereses de más claro matiz social[70]. Se distingue más un interés privado en la prescripción, mientras que está más presente en la caducidad un interés general -incluso en ocasiones con el carácter de orden público- que trasciende los intereses individuales. Ese interés protegido por la caducidad es el de la estabilidad del "otro". Así, para LEHMANN, "la necesidad de dar reconocimiento a la caducidad ha nacido de la consideración de la situación del obligado, que se agrava de modo injusto mediante el ejercicio posterior por el titular de un derecho con cuyo no ejercicio cabía contar ya atendidas las circunstancias", ya que "lo decisivo es que se haya despertado en la otra parte la confianza legítima de que el derecho ya no será ejercitado" [71].

Así pues, si el interés protegido por la caducidad es el interés público, y, en base a ello, el ordenamiento jurídico exige que las situaciones jurídicas no estén permanentemente en una fase de incertidumbre, interesando, por tanto, que en el menor tiempo posible puedan ser firmes e inatacables por razones

---

[70] Así, por ejemplo, la caducidad de la acción de retracto se debe a "la exigencia social, que no consiente que las transmisiones de la propiedad inmueble, legalmente verificadas, estén afectadas durante mucho tiempo del giro tornadizo de un tercero y por la incertidumbre amenazadora del retracto", ya que, "el derecho de retracto si cumple determinados fines sociales (reconstruir la propiedad, consolidar dominios, facilitar casa propia y tierras al que las venía trabajando, etc.) también por otro lado atenta al principio de la seguridad jurídica respecto al comprador (no del vendedor, que no cambia), y el legislador, en obsequio a tal consideración de orden público, quiere que a la brevedad del plazo se una la condición de su caducidad" VALCARCE, Francisco R., *Caducidad de la acción de retracto*, Rev. Derecho Procesal, 1957, p. 118.

[71] LEHMANN, H., *Tratado de Derecho Civil*, Vol. I, Parte General, 1956, p. 523.

de seguridad jurídica, podemos afirmar que nos encontramos, ante una materia cuya regulación estará compuesta por normas de carácter imperativo, a las que, por principio, no podrá anteponerse la voluntad de las partes [72].

Nuestra jurisprudencia, con todo y que en algunas sentencias guiadas por un criterio subjetivo, se fundamenta la caducidad en una igual presunción de abandono que se le atribuye a la prescripción [73], se decanta mayoritariamente por las tesis objetivas a la hora de fundamentar el instituto de la caducidad, sobre cuya figura, por otra parte, ha realizado una meritoria elaboración teórica, que ha servido para delimitar sus genuinos perfiles configuradores, como, de forma unánime, reconoce la doctrina. Así, son numerosas las sentencias que fundan la caducidad en la "necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico" (SSTS de 25 de septiembre de 1950 -Ar. 1406-, de 5 de julio de 1957 -Ar. 2554-, de 31 de octubre de 1978 -Ar. 3291-, de 6 de abril de 1989 -Ar. 2994), o "dar seguridad a las situaciones jurídicas" (STS de 18 de diciembre de 1984 -Ar. 6135), adicionando algunas de ellas la nota "del carácter público que ciertos derechos sujetos a la misma revisten, como son, por ejemplo, las acciones familiares" (STS de 19 de diciembre de 1960 -Ar. 4103-), o, como sucede en fallos más recientes, fundando la caducidad en atención a razones de "interés general" (SSTS de 8 de noviembre de 1983 -Ar. 6065-, de 11 de octubre de 1985 -Ar.

---

[72] DIEZ PICAZO, L., *La autonomía privada y el derecho necesario en la Ley de Arrendamientos Urbanos*, ADC, 1956, p. 1162.

[73] Vid. SSTS de 30 abril 1940 (Ar. 304), 18 octubre 1963 (Ar. 4138) y 28 enero 1983 (Ar. 393).

4736).

3.- Posiciones de la doctrina laboralista sobre el fundamento de la caducidad

3.1. La seguridad jurídica como fundamento de la caducidad

Si la doctrina laboralista es renuente a elaborar una definición conceptual de la caducidad, aún se ha mostrado más parca a la hora de analizar los motivos que inducen al legislador a establecer un plazo tan breve y perentorio para ejercitar un derecho con tan radical eficacia extintiva sobre el mismo en caso de no realizarse en la forma y tiempo legalmente fijados.

En algún caso, esa parquedad se transforma en simple inhibición sobre el tema. Tal sucede con SUAREZ GONZALEZ, para quien "no requiere tampoco especiales aclaraciones el motivo de este plazo de caducidad" [74]. En otros casos, es el carácter divulgativo y generalizador asignado al tratado o manual el que impide al autor las pertinentes precisiones o matizaciones. Esto es lo que parece inferirse en la obra de DE LA VILLA/ GªBECEDAS/ Gª-PERROTE, para quienes el fundamento de la caducidad, la prescripción, la preclusión y la caducidad de la instancia es el mismo: "garantizar la seguridad del tráfico jurídico evitando situaciones de incertidumbre o pendencia excesivas" [75].

---

[74] SUAREZ GONZALEZ, F., refiriéndose al plazo de caducidad de la acción por despido, ob. cit. p. 85.

[75] DE LA VILLA/Gª BECEDAS/Gª-PERROTE, ob. cit. p. 755.

El único autor que ha tratado en profundidad el tema del fundamento de la caducidad ha sido el profesor OJEDA AVILES, en su trabajo sobre "La asimilación por el ordenamiento laboral de la caducidad de derechos".

Para el citado autor el fundamento de la caducidad legal será forzosamente algo diverso que el de la prescripción. Así, tras rechazar las doctrinas que fundamentan la caducidad ya en la conveniencia de que el derecho sea diligentemente ejercitado ya en la buena fe contractual o incluso en la presunción de abandono por considerar que también la prescripción puede ostentar fácilmente estos mismos fundamentos, llega a la conclusión de que es la seguridad jurídica la exclusiva motivación de la caducidad, que, además, "es quizá ésta una raíz que no puede predicarse de la prescripción", ya que "si no hay automaticidad en la eliminación de posiciones jurídicas inocuas, si la purificación del entramado jurídico se deja a la voluntad de los particulares, no cabe hablar de defensa de la seguridad jurídica, puesto que la solución final sigue siendo incierta hasta el mismo momento en que se oponga la excepción prescriptoria". Por consiguiente, "la seguridad en el tráfico, la claridad en las posiciones jurídicas detentadas, parece, pues, la causa diferencial de la caducidad" [76].

No obstante parecerme, en principio y en esencial, acertada la tesis del profesor OJEDA AVILES, sería conveniente matizar alguna de las afirmaciones que se contienen en la misma, porque

---

[76] OJEDA AVILES, A., ob. cit. p. 72.

podría convenirse -como ya se expuso anteriormente- que también la prescripción acoge en su fundamento -siquiera sea remoto- un planteamiento social, porque a pesar de las facilidades que concede el propio ordenamiento para interrumpir los plazos prescriptivos, que podrían suponer la prolongación indefinida del derecho, es, justamente, el mismo ordenamiento el que impone un plazo -prescriptivo- para ejercitar unos derechos, como son los patrimoniales, que, por principio, son de duración ilimitada, y ello es así, porque considera que no debe protegerlos indefinidamente, pues ello iría contra la seguridad jurídica. En cualquier caso, la tesis de OJEDA AVILES concuerda con la de la doctrina civilista, que se inclina unánimemente por la tesis objetiva al considerar que la caducidad tiene como fundamento poner fin a la inseguridad jurídica que supondría la incertidumbre derivada del no ejercicio del derecho.

3.2. Finalidad e intereses protegidos por la caducidad

Si el fundamento de la caducidad se halla en la necesidad de acabar con la inseguridad jurídica impidiendo que permanezcan indefinidamente inciertos los derechos, y en ello coincide con el fundamento de la prescripción, como la mayoría de la doctrina civilista señala, cabría preguntarse si la finalidad que persiguen y los intereses que protegen una y otra institución son también los mismos o, por el contrario, son distintos. Dicho en otras palabras, cabe buscar la fundamentación próxima de ambas instituciones, habida cuenta que coinciden en lo esencial en su fundamentación remota.

A esta conclusión, aunque en términos distintos, llega OJEDA AVILES cuando, tras afirmarse en lo antedicho, no obstante le intriga el hecho de que "esa búsqueda de seguridad jurídica sólo se circunscriba a unas concretas situaciones jurídicas, especialmente consideradas, mientras que para las demás juegue, como regla general, la prescripción". En vista de ello, cree que se hace precisa una matización: "se busca la seguridad jurídica para defender un interés público, diferente en cada caso: así, la caducidad de la instancia persigue el de la fluidez procesal; la de la devolución de cuotas indebidamente ingresadas en la Seguridad Social, el de la financiación de ésta; la del despido, probablemente, el de la movilidad de la mano de obra, etc.". "Resumiendo, pues, -concluye dicho autor- tenemos que la caducidad legal es un mecanismo de seguridad creado para proteger el interés público en sus distintas manifestaciones" [77].

Efectivamente; esta certera argumentación de OJEDA AVILES nos da la clave para contestar las cuestiones planteadas. Como ya señalábamos en su momento oportuno, el fundamento próximo de la caducidad es el interés público, que exige que las situaciones jurídicas no estén permanentemente sometidas a la incertidumbre.

Se persigue la seguridad jurídica para proteger un interés público y social: que la relación de trabajo no permanezca incierta; que no se dilaten situaciones que devendrían perjudiciales para el conjunto de la sociedad, porque aunque no cabe duda que el perjuicio afectaría en mayor grado al empleador

---

[77] OJEDA AVILES, A., ob. cit. p. 72.

si se tiene en cuenta que la mayor parte de supuestos de caducidad se circunscriben a las acciones derivadas del despido o resolución del contrato y que esta incertidumbre redundaría negativamente en su libertad de acción para contratar nuevos trabajadores, también éstos podrían resultar perjudicados en su accesibilidad en el empleo si la acción para reclamar contra el despido, en lugar de estar sometida a un plazo inexorable de tiempo, se dejara a expensas de la voluntad del despedido, facilitándole con ello la posibilidad de dilatar el ejercicio de la misma.

A esta misma conclusión llega MENENDEZ-PIDAL, para quien "la justificación del precepto legal que establece la caducidad de la acción por despido puede encontrarse en la seguridad que preste el conocimiento de las cargas económicas por las empresas, evitando situaciones inciertas de larga duración, así como en la seguridad en el empleo del trabajador que pueda entrar al servicio de la empresa en el lugar que deje vacante el despedido, y aun en facilitar a la empresa la pronta sustitución de éste"[78].

Esto es debido, como antes decíamos, a que la institución de la caducidad es contemplada como una medida de "policía jurídica" con la que se intenta proteger la estabilidad del "otro"; se pretende proteger un derecho ajeno. Dicho en otras palabras: la caducidad es un instituto jurídico que se establece más en provecho del obligado que del titular del derecho. Como bien observa OJEDA AVILES, "para el titular del derecho la

---

[78] MENENDEZ-PIDAL, J., ob. cit. p. 459.

caducidad representa un *peius* en su situación; por el contrario, para el obligado supone un beneficio la perentoriedad y fatalidad de los términos caducitarios" [79].

Y es que, en definitiva, la finalidad de la caducidad es la de estabilizar las relaciones jurídicas; al ordenamiento jurídico le interesa la pronta firmeza e inatacabilidad de las situaciones jurídicas, y el interés público exige una pronta consolidación o modificación de la relación laboral: o se readmite al trabajador o se consolida el despido, o se acepta la modificación sustancial de las condiciones de trabajo o se rescinde el contrato, o se incorpora el trabajador al puesto de trabajo reservado en el tiempo fijado o se extingue la relación laboral, etc., y ello exige, por razones de seguridad jurídica y en aras al interés público, una pronta actividad del titular del derecho.

4.- Criterios de la jurisprudencia laboral sobre el fundamento de la caducidad

La Sala Social del Tribunal Supremo ha venido fundamentando la caducidad, explícita o implícitamente, en la seguridad jurídica.

En una primera etapa, que podríamos denominar de configuración del instituto caducitario y exclusivamente centrada en la acción por despido, la doctrina legal de nuestro alto Tribunal justifica implícitamente la caducidad en aras de la

---

[79] OJEDA AVILES, A., ob. cit. p. 77.

seguridad jurídica, atribuyendo a aquélla una finalidad instrumental: la protección de un interés social. Prueba de ello es la STS de 18 de marzo de 1948 -Ar. 589- cuando señala que "el plazo para ejercitar la acción nacida de despido, lo señaló la Ley, no para que quedara a merced de las alegaciones y conducta de las partes en litigio, sino como aspiración nacida del interés social, de que la relación de trabajo no permaneciera incierta, con perjuicio del derecho a reclamarlo y prestarlo; perjuicio que afectaría al patrono, en cuanto aquella incertidumbre coartaba seguridad a su plena libertad de acción para contratar nuevos cooperadores; a éstos, en tanto el posible éxito de la acción en justicia ejercitada a largo plazo por los despidos, pudiera ocasionar nuevo cambio, redundando tal situación inestable en detrimento dañoso a los fines de la industria en general (..). Por eso a tal plazo le reglamentan los principios informadores de la caducidad y no los de la prescripción, y merced a ello aquella incertidumbre desaparece en el breve plazo que el legislador quiso que lo rigiera, sin que en tal régimen concediera libertad a los interesados para alterarle".

En una posterior etapa, una vez consolidada y expresamente acogida en los textos legales la figura caducitaria, nuestra jurisprudencia es más escueta en su doctrina legal a la hora de fundamentar la caducidad, que, en todo caso y de forma reiterada, la viene fundando explícitamente en aras de la seguridad jurídica. Así, son múltiples las sentencias que justifican la caducidad "en garantía o en dar o dotar de seguridad al tráfico jurídico" (SSTS de 4-5-1984 -Ar. 2956-; 9-2-1988 -Ar. 599-, entre

otras), y su finalidad hay que buscarla en "la necesidad de no mantener indefinidas las situaciones jurídicas" (STS de 17-7-1986 -Ar. 4170-), y ello porque "la institución de la caducidad nació para dar fijeza a las relaciones jurídicas que nacen con un plazo inexorable de vida para su ejercicio" (STS 27-9-1984 -Ar. 4489-), ya que, en definitiva, "la caducidad protege el interés general derivado de la pronta certidumbre de determinadas situaciones de pendencia" (SSTS de 10-6-1086 -Ar. 3515- y 22-1-1987 -Ar. 109-), pues de lo contrario, la caducidad no cumpliría su específica finalidad de normalización del orden jurídico (SSTS de 24-9-1984 -Ar. 4460- y 17-7-1986 -Ar. 4170-).

5.- La compatibilidad de la caducidad con los derechos fundamentales

La caducidad, como instituto jurídico limitativo del ejercicio del derecho -en este caso, su limitación temporal-, ha suscitado el debate sobre diversas cuestiones referidas a su compatibilidad respecto al ejercicio de los derechos fundamentales que seguidamente analizaremos.

5.1. La salvaguardia de la seguridad jurídica mediante la aplicación de la caducidad y su compatibilidad con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la defensa

A la aplicación de la caducidad se le ha pretendido oponer el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE o el

derecho a la defensa del art. 24.2 del texto constitucional, "no sin alguna razón, porque el demandante puede verse privado de alegar y probar hechos que afecten a la aparente caducidad de la acción" [80].

Sobre esta cuestión, el Tribunal Constitucional ha efectuado algunas precisiones que han servido para ratificar y, en cualquier caso, clarificar algunos aspectos referidos al régimen jurídico de la caducidad. Así, la STCo 21/1982 de 12 de mayo (BOE de 18 de mayo) -que viene a admitir explícitamente la constitucionalidad de los preceptos del Estatuto de los Trabajadores y de la Ley de Procedimiento Laboral relativos a la caducidad de la acción por despido- entiende que los alegatos propios de un proceso de despido sólo pueden ser enjuiciados cuando no exista un obstáculo que impida el enjuiciamiento de fondo, y este obstáculo está representado por la caducidad de la acción impugnatoria "con la consecuencia inherente a la propia esencia de la caducidad, de impedir un análisis de las causas -y operatividad- de los supuestos de despido".

Con ello, el Tribunal Constitucional no hacía sino confirmar explícitamente la constitucionalidad del régimen jurídico de la caducidad, cuya apreciación, en cualquier caso, y al igual que la prescripción, no deja de ser, por otra parte, y como afirma el Tribunal Constitucional, "una cuestión de legalidad cuya solución es de la competencia de la Jurisdicción ordinaria" (STCo

---

[80] MARIN CORREA, J.M., *Doctrina judicial sobre la caducidad y prescripción en materia social*. Documentación Laboral, 1987, p. 202.

38/1984 de 15 de marzo -BOE de 3 de abril-), "de tal forma que la decisión judicial es irreversible en esta vía, sin que este Tribunal pueda apreciar ni corregir los posibles errores, ni tampoco los criterios debidamente razonados por el órgano judicial para elegir la fecha del comienzo del cálculo del plazo de caducidad, salvo que sean consecuencia de una interpretación de la normativa aplicable manifiestamente arbitraria, irrazonable o incurra en error patente y de ello derive conculcación de los derechos fundamentales..." (STCo 322/1993 de 8 de noviembre -BOE 10 de diciembre-). Así, por ejemplo, "la apreciación de la caducidad en un supuesto de notificación errónea de la Administración sobre la duración del plazo para recurrir vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva" (STCo 193/1992 de 16 de noviembre -BOE 18 de diciembre-).

Ha sido, pues, la doctrina de la jurisdicción ordinaria la que, teniendo en cuenta, en gran medida, los criterios de interpretación sentados por la doctrina constitucional, ha venido señalando y precisando los criterios a seguir en esta materia. Así, se justifica la apreciación de oficio de la caducidad que efectuó el juez *a quo*, porque "en modo alguno cabe que una y otra parte permanezcan durante meses en situación pasiva, dado que ello atenta a la seguridad jurídica, resaltada en la Constitución Española como uno de los principios de nuestro ordenamiento (artículo 9.3)" (STS de 17-7-1986 -Ar. 4170-), sin que ello suponga la "violación del artículo 24.1 de la Constitución, pues la resolución judicial que de forma motivada aplica un supuesto de caducidad previsto legalmente no lesiona el derecho a la

tutela judicial efectiva" (STS de 30-3-1990 -Ar. 2371-) y porque también los principios de legalidad y seguridad jurídica se verían afectados por la solución contraria, ya que el principio de la tutela efectiva de los Tribunales está "relacionado con los de legalidad y seguridad jurídica del art. 9.3 de la Constitución" (STCT de 29-4-1987 -Ar. 8864-), de ahí que "no quepa al juzgador entrar en el examen y valoración de la conducta de la contraparte si el actor intenta actuar su derecho o acción, después de transcurrido el plazo de caducidad, dado que uno y otra han dejado de existir en la realidad jurídica, pues de lo contrario la caducidad no cumpliría su específica finalidad de normalización del orden jurídico" (STS 17-7-1986 -Ar.4170-).

Con todo, la estimación de oficio de la caducidad no tiene otro cauce que el de la sentencia [81], ya que la declaración de caducidad no excusa de la de hechos probados, porque los Tribunales de lo Social no tienen facultades para rechazar *a límine* las demandas que se les presenten estimando de oficio la existencia de caducidad, pues de hacerlo así infringirían el derecho de tutela judicial efectiva, porque, aunque "la caducidad aparece en nuestro ordenamiento como una institución que actúa automáticamente", ello debe ser "compatible, de acuerdo con los principios constitucionales que informan el proceso -tutela judicial efectiva y proscripción de toda indefensión (artículo 24.1)- con la necesidad de que la apreciación de oficio o *ex lege* se produzca siempre, dando previa oportunidad a las partes a alegar y probar lo que a su derecho convenga" (STS de 28-6-1986 -

[81] MARIN CORREA, J.M., ob. cit. p. 202.

Ar. 3752-), lo que no obsta para que el plazo de caducidad "se tome en cuenta por el Juzgador aunque sólo se desprenda su transcurso de la exposición del demandante" (STS de 5-11-1986 - Ar. 6275-). Pero es que, incluso, y en palabras del Tribunal Constitucional, si bien "el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface prioritariamente con una sentencia sobre el fondo, nada impide que el proceso concluya con otro tipo de resolución, siempre que cuente con suficiente cobertura legal, pues el derecho reconocido en el art. 24.1 CE no es incondicionado, sino que está supeditado al cumplimiento de los requisitos que la norma imponga para el ejercicio de las acciones correspondientes, por lo que no puede considerarse lesionado cuando la resolución judicial inadmita o desestime una pretensión basándose en una causa legal, ni en concreto, cuando el rechazo de la demanda se funde en la caducidad de la acción" (STCo. 200/1988 de 26 de octubre -BOE de 26 de noviembre-).

De todo ello se desprende una doctrina legal claramente definida, cual es, que el instituto de la caducidad, dada su naturaleza, opera automáticamente, produciendo *ope legis* la extinción del derecho sujeto a la misma y no ejercitado en el plazo predeterminado, y que puede y debe ser apreciada de oficio por el Juez o Tribunal sin que ello lesione el derecho a la tutela judicial efectiva, porque "el instituto jurídico de la caducidad sirve al principio de la seguridad jurídica, garantizado por el art. 9.3 de la Constitución Española, por lo que las normas (que) establecen determinados plazos para la caducidad de las acciones, transcurridos los cuales éstas

desaparecen del tráfico jurídico, no pueden ser entendidas con un valor intrascendente, sino maximalista, dada la repercusión que tienen en dicho tráfico jurídico" (STSJ La Rioja de 17-4-1991 -Ar. 2569-).

5.2. La inaplicación de la caducidad en casación o suplicación si no ha sido objeto de debate en la instancia, como garantía del derecho fundamental a la defensa

No obstante la referida doctrina legal antes expuesta, debe advertirse que es doctrina asimismo reiterada por nuestros Tribunales que para poder examinarse la caducidad en casación o suplicación ha de haber sido objeto de debate en el acto del juicio o apreciada de oficio por el juzgador de instancia, pues en otro supuesto constituye una "cuestión nueva" cuya admisión en un recurso extraordinario "se enfrentaría al derecho constitucional de defensa" (STS de 25-11-1985 -Ar. 5847-), y la garantía de este derecho fundamental a la defensa debe primar sobre la posibilidad de apreciación de oficio de la caducidad (SSTS de 14-7-1986 -Ar. 4124-; 13-12-1989 -Ar. 8962- y 3-5-1990 -Ar. 3948-, entre otras). A todo ello nos referiremos con mayor detenimiento en su momento oportuno al tratar el tema de la doctrina de la "cuestión nueva"; baste aquí simplemente enunciarlo a efectos puramente metodológicos.

5.3. La imprescriptibilidad de los derechos fundamentales y la limitación temporal de las acciones para reaccionar frente a cada lesión concreta de los mismos